



Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REF: VERBAL

Demandante: COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENTS S.A.S

Demandada: LUCILA ISABEL ACOSTA YEPES

Radicación: 44001310300220160012800

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud presentada el día 21 de mayo de 2021, por la incidentada Directora Myriam Martínez Cárdenas – Agencia Nacional de Tierras, mediante la cual depreca que se cierre el incidente de sanción.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 17 de julio de 2019, se dio apertura a la etapa probatoria en el proceso de la referencia, razón por la cual de oficio se le solicito a la Agencia Nacional de Tierras que en el término máximo de 10 días luego de recibida la comunicación correspondiente remitiera a estas dependencias y con destino al presente proceso copia íntegra de los expedientes de adjudicación que el entonces INCORA hizo del predio LA CONQUISTA ubicado en la vereda Rio Ancho del Municipio de Dibulla la Guajira e identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-3120 y del de revocatoria directa de la Resolución No. 00665 del 5 de noviembre de 1979 proferida por la dirección regional Magdalena del entonces INCORA mediante la cual se adjudicó el predio en mención, tramite iniciado por la dirección territorial de la Guajira el 05 de octubre de 2009, expidiéndose para ello el oficio N° 1196 del 01 de agosto de 2019.

Aunado a lo anterior, y ante la falta de respuesta al mencionado oficio, se requirió al Director(a) de la Agencia Nacional de Tierra para que allegara dicha contestación, notificándole dichos requerimientos a través de los oficios N° 0186 del 25 de febrero de 2020 y N° 103 del 24 de febrero de 2021. Por lo anterior, y atendiendo a que no fue presentada respuesta a lo solicitado en estos oficios, el Despacho, mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, abrió incidente de sanción contra la señora Myriam Martínez Cárdenas – Directora de la Agencia Nacional de Tierras, ante el incumplimiento de los requerimientos efectuados por parte del Despacho, mediante oficios JSCDC 1196 del 01 de agosto de 2019, JSCDC 0186 del 25 de febrero de 2020 y JSCDC N° 103 del 24 de febrero de 2021, corriéndole traslado de este incidente por el término de 3 días, para que dentro de dicho plazo se pronunciara, aportara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer.

Así las cosas, a través de memorial allegado el día 21 de mayo de 2021, la Agencia Nacional de Tierras, con respecto al incidente de sanción, informó que la petición contenida en el oficio JSCDC 1196 del 01 de agosto de 2019 fue resuelta mediante radicado de salida 20196200818781 del 16 de Septiembre de 2019 adjuntándose la correspondiente Resolución 098 de 30 de mayo 2011 que resuelve la solicitud revocatoria directa de la Resolución 00665 que adjudicó el bien inmueble, como también se anexo el expediente del procedimiento agrario adelantado en su momento por el extinto INCORA. Luego, con relación al oficio JSCDC 0186 del 25 de febrero de 2020 indicó que el director de la Subdirección de Seguridad Jurídica consideró que el trámite de la petición había sido resuelto, razón por la cual mediante radicado de salida 20203100255781 informó al despacho que la misma había sido solucionada a través del radicado 20193100563481 en lo relativo a la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de medida judicial cuyo estudio resulto ser un bien inmueble rural que ostenta la calidad de bien privado y que por lo tanto la ANT carecía de competencia para pronunciarse sobre las afectaciones y limitaciones al derecho real de dominio que le sean impuestas.

Aunado a lo anterior, con respecto al oficio JSCDC N°103 del 24 de febrero de 2021, que reitero remitir copia íntegra de los expedientes agrarios de adjudicación y revocatoria, señala que a pesar de que dicha información ya se había enviado al juzgado de conocimiento mediante radicado 20206200663972 de 29 de septiembre de 2020, se solicitó al despacho judicial mayor información e identificación de la parte beneficiada con la



adjudicación del baldío, conforme a lo expresado en el radicado de salida 20201030988141 de 1 de octubre de 2020, además indica que se efectuó un nuevo requerimiento por parte de la autoridad judicial mediante radicado interno 20216200214852 de 2 de marzo de 2021, y una vez localizada la información dentro del inventario natural en el archivo entregado a la ANT al momento de su entrada en vigencia, se expide el radicado de salida 20216200200961 adjuntando toda la información exigida y dándole cierre a la petición del despacho judicial. Luego, argumentó que los presuntos hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente no constituyen un incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida, por cuanto los requerimientos realizados por el despacho judicial fueron resueltos a conformidad y en su debida oportunidad, y en la medida en que se pudo comprobar la existencia de los expedientes agrarios relativos a la adjudicación del bien inmueble rural y posterior solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que adjudica. Finalmente, solicito cerrar el trámite incidental, y anexo las comunicaciones con Radicado 20196200818781 de 16 de septiembre de 2019, 20203100255781 del 14 de abril de 2020, 20193100563481 del 15 de noviembre de 2019, 20201030988141 del 1° de octubre de 2020 y 20216200200961 del 4 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a empleados y particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que el artículo 44 del C.G.P., otorga dentro de los poderes correccionales del operador judicial la facultad de *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”* y en su parágrafo establece que *“Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.”*

Sentado lo anterior, y una vez revisada la contestación allegada el día 21 de mayo de 2021 por el apoderado de la Agencia Nacional de Tierras y sus anexos, encuentra el Despacho que:

i) En primer término, debe indicarse que lo mencionado por la Agencia Nacional de Tierras, relacionado con que el requerimiento efectuado por el Despacho mediante oficio 1196 del 1 de agosto de 2019, fue resuelto mediante radicado de salida 20196200818781 del 16 de Septiembre de 2019, no corresponde con la realidad procesal, en la medida que dicha respuesta se encuentra dirigida a un proceso diferente del que nos ocupa, como puede observarse en el siguiente pantallazo:

16 de Septiembre de 2019

Señora
CARMEN RITA ROYS CORZO
Secretaria
Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha – La Guajira
Calle 7 No. 15 – 58 Esquina, Tercer Piso – Oficina 308
Email: j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7273885
Riohacha – La Guajira

Asunto: Respuesta Radicado No. 20196200843162 del 12 de agosto de 2019.
Ref.: Oficio JSCDC - 1187

20196200818781
Al responder cite este Nro.
20196200818781

Proceso	Pertenencia y Reivindicatorio
Radicado	44-001-31-03-002-2016-00129-00
Demandante	Colombia Caribbean Investments S.A.S
Demandando	Juan Felipe Olarte Montoya

Apreciada señora Roys:

no es una firma digital válida para todos sus usos en lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



(ii) Es cierto que a través de comunicación con radicado N° 20193100563481 del 15 de noviembre de 2019, ref: oficio No. 0998 del 4 de abril de 2019, proceso con rad. 2016-00128, la Agencia Nacional de Tierras informó que los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 210-43660, 210-16869 y 210-27712 tienen naturaleza jurídica privada.

(iii) Por otra parte, no resulta cierto que mediante comunicación con radicado 20216200200961 de 04 de abril de 2021, radicación: 44-001-31-03-002-2016-00128-00, oficio Ref: Oficio JSCDC N° 103, la Agencia Nacional de Tierras haya informado que una vez consultadas las bases de datos y la información de los expedientes de la Agencia Nacional de Tierras, se envía copia del expediente correspondiente al predio denominado La Conquista, ubicado en municipio de Riohacha, departamento de La Guajira, en la medida que según constancia secretarial dicho documento no fue remitido al correo electrónico del Despacho, así como tampoco se aportó constancia de su envío.



No obstante lo anterior, de los documentos allegados por esta entidad con ocasión del incidente, advierte el Juzgado que en el trámite del mismo se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante los mencionados oficios, toda vez que el expediente de adjudicación que el entonces INCORA efectuó del predio LA CONQUISTA ubicado en la vereda Rio Ancho del Municipio de Dibulla la Guajira identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-3120 y del de revocatoria directa de la Resolución No. 00665 del 5 de noviembre de 1979 proferida por la dirección regional Magdalena del entonces INCORA mediante la cual se adjudicó el predio en mención, fueron allegados; no obstante la tardanza en remitir dicha documentación, no se observa acreditado el elemento subjetivo (dolo o culpa) en la incidentada, pues con antelación se aportó otro tipo de información que también le fue solicitada, razón por la cual se accederá a la petición de cerrar el incidente de sanción de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado dispondrá agregar al presente trámite la copia del expediente de adjudicación que el entonces INCORA efectuó del predio LA CONQUISTA ubicado en la vereda Rio Ancho del Municipio de Dibulla la Guajira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-3120 y del de revocatoria directa de la Resolución No. 00665 del 5 de noviembre de 1979 proferida por la dirección regional Magdalena del entonces INCORA mediante la cual se adjudicó el predio en mención, tramite iniciado por la dirección territorial de la Guajira el 05 de octubre de 2009.



Finalmente, en atención al poder allegado, que si bien no lo fue desde el correo de notificaciones judiciales, se considera debidamente enviado en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al acta de posesión N° 065 de 2020, a las resoluciones N° 19386 de 2020, y N° 292 de 2017 anexadas al memorial allegado por la parte incidentada el 21 de mayo de 2021, el Despacho con fundamento en el artículo 75 del C.G.P. le reconocerá personería al Doctor YAN CARLOS ROMERO CUJIA, como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que actúe conforme al poder que le fue conferido.



En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE:

PRIMERO: Cerrar el incidente de sanción de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por lo anterior, se dispone agregar al presente trámite la copia del expediente de adjudicación que el entonces INCORA hizo del predio LA CONQUISTA ubicado en la vereda Rio Ancho del Municipio de Dibulla la Guajira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-3120 y del de revocatoria directa de la Resolución No. 00665 del 5 de noviembre de 1979 proferida por la dirección regional Magdalena del entonces INCORA mediante la cual se adjudicó el predio en mención, tramite iniciado por la dirección territorial de la Guajira el 05 de octubre de 2009.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor YAN CARLOS ROMERO CUJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.165.799 y portador de la tarjeta profesional No. 173.585 del C. S. de J, como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a la parte incidentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742ce11a9511b2324366e463e95ed5a1be456c497d0dd40f0030c132eafdff2e

Documento generado en 06/07/2021 03:32:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**